



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE281625 Proc #: 4484573 Fecha: 03-12-2019  
Tercero: 800117564-8 SD1 – SEDE HOSPITALARIA - CLÍNICA DE LA MUJER  
S.A.S.  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

**AUTO N. 04923**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 631 del 2015, Resolución 3957 de 2009, Resolución 03972 de 2014 en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Radicado SDA No. 2011EE56610 realizó registro de vertimientos al establecimiento CLINICA DE LA MUJER, bajo el consecutivo No. 01071 del 10 de mayo de 2011 y,

Que mediante Resolución No. 03972 del 23 de diciembre de 2014, esta autoridad otorga permiso de vertimientos a la sociedad **CLINICA DE LA MUJER S.A.S.**, identificada con el Nit. 800117564-8, registrada con la matrícula mercantil No. 00436606 del 25 de enero de 1991, renovada el 28 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SEDE CLINICA DE LA MUJER**, registrado con la matrícula mercantil No. 00436607 del 25 de enero de 1991, renovada el 28 de marzo de 2019, sede ubicada en la Carrera 19 C No. 91 – 17, en la localidad de Usaquén, por un término de 5 años, con fecha de ejecutoriedad del 15 de enero de 2015, y vencimiento el 14 de enero de 2020.

Que mediante Radicado No. 2016ER60440 del 18 de abril de 2016, la sociedad **CLINICA DE LA MUJER S.A.S.**, identificada con el Nit. 800117564-8, registrada con la matrícula mercantil No. 00436606 de 25 de enero de 1991, renovada el 28 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SEDE CLINICA DE LA MUJER**, registrado con la matrícula mercantil No. 00436607 del 25 de enero de 1991, renovada el 28 de marzo de 2019, sede ubicada en la Carrera 19 C No. 91 – 17, en la localidad de Usaquén, allega informe de caracterización para el periodo correspondiente al año 2015.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que mediante Radicado No. 2016EE102222 del 22 de junio de 2016, esta autoridad solicita a la sociedad **CLINICA DE LA MUJER S.A.S.**, identificada con el Nit. 800117564-8, registrada con la matrícula mercantil No. 00436606 de 25 de enero de 1991, renovada el 28 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SEDE CLINICA DE LA MUJER**, registrado con la matrícula mercantil No. 00436607 del 25 de enero de 1991, renovada el 28 de marzo de 2019, sede ubicada en la Carrera 19 C No. 91 – 17, en la localidad de Usaquén, allegar informe de caracterización para el periodo correspondiente al año 2015

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, elaboró el Concepto Técnico No. 04099 del 8 de septiembre de 2017, y Radicado No. 2017IE175191, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

### 1. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

<b>ABASTECIMIENTO DE AGUA</b>		ACUEDUCTO			
<b>CONCESIÓN DE AGUAS</b>		Ninguna			
<b>CANTIDAD DE CUENTAS QUE POSEÉ</b>		1			
<b>REGISTRO DE VERTIMIENTOS</b>		El establecimiento cuenta con registro de vertimientos No. 1071 del 10/05/2011.			
<b>PERMISO DE VERTIMIENTOS</b>		El establecimiento cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 03972 del 23/12/2014 por 5 años con fecha de notificación del 05/01/2015 y fecha ejecutoria del 20/01/2015.			
<b>POSEE SISTEMA DE PRETRATAMIENTO</b>		SI			
<b>POSEE SISTEMA DE TRATAMIENTO</b>		No			
<b>CONSUMO DE AGUA (m3/mes)</b>		1850			
<b>GESTION EXTERNA DE LODOS</b>		SI			
NÚMERO	UBICACIÓN CAJA DE AFORO	EXT	INT	FRECUENCIA DE DESCARGA CONSUMO	CUERPO RECEPTOR
1	Caja Inspección sobre Cr 19C	SI	NO	CONTINUO	RED DE ALCANTARILLADO
1	Caja Inspección sobre Cll 91	SI	NO	CONTINUO	RED DE ALCANTARILLADO

#### 1.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

En cuanto al informe de caracterización, el establecimiento remite los resultados de la caracterización de la Caja de Inspección Externa ubicada en la Calle 91 con Carrera 19 C, Radicado # 2016ER60440 del 18/04/2016, junto con los soportes del muestreo realizado en campo.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja Inspección sobre Cr 19C
Fecha de la Caracterización	23/12/2015
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA analiza Temperatura, pH, Sólidos Sedimentables, Caudal, bario, DQO, DBO5, grasas y aceites, fenoles, mercurio, plata y plomo, solidos suspendidos totales y tensoactivos.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	ANALQUIM LTDA, Resolución 3379 del 20 noviembre/2014 IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009.	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0. 231L /s.

**1.1.1. Resultados Reportados en el Informe de Caracterización**

**1.1.1.1. Resultados reportados en el informe de caracterización Caja de Inspección Externa.**

PARÁMETRO	Caja de inspección externa Cr 19 C	NORMA Resolución 3957 de 2009	CUMPLE	Carga contaminante Kg/día Cr 19 C
pH	<u>9.06</u>	5,0 - 9,0	<b>NO*</b>	N.A
Temperatura °C	24.9	30	SI	N.A
Caudal L/s	0,231	N.A	N.A	N.A
Sólidos sedimentables (mL/L)	<0.1-2.0	2	SI	N.A
SST (mg/L)	73	600	SI	1.457
DQO5(mg/L)	202	800	SI	4.032
DBO (mg/L)	401	1500	SI	8.003
Tensoactivos (mg/L)	6.46	10	SI	0.129
Grasas y Aceites (mg/L)	23	100	SI	0.459
Fenoles totales (mg/L)	0.18	0,2	SI	0.004
Mercurio (Hg) (mg/L)	<0,002	0,02	SI	0,0000
Plata (Ag) (mg/L)	<0,005	0,5	SI	0.001
Bario(mg/L)	<0.14	5	SI	0.0003
Plomo (Pb) (mg/L)	0.08	0,10	SI	0.002

La caracterización se considera representativa, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2., del decreto 1076 de 2015.

**2. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la información remitida en el Radicado # 2016ER60440 del 18/04/2016, se encontró que CLINICA DE LA MUJER – SEDE HOSPITALARIA lo siguiente:

**2.1. Caja Inspección sobre Cr 19C**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que esta **NO CUMPLE** con el límite máximo establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 para el parámetro **ph**.

De las 33 alícuotas tomadas para análisis in situ del parámetro ph, en la alícuota 27 sobrepasa el límite máximo permisible y en una de ellas se determina un valor igual al permisible para dicho parámetro.

### 3. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado # 2016ER60440 del 18/04/2016, de la CLINICA DE LA MUJER – SEDE HOSPITALARIA, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite de los parámetros</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ph</li> </ul> <p>De las 33 alícuotas tomadas para análisis in situ del parámetro ph, el alícuota 27 sobrepasa el límite máximo permisible y en una de ellas se determina un valor igual al permisible para dicho parámetro, en la caja de inspección externa Cr 19 C, en el informe de caracterización presentado para el cumplimiento del permiso de vertimientos vigencia 2015.</p>	Artículo 14°	Resolución 3957 de 2009
	Art 3. Ítem 9	Resolución 03972 del 23/12/2014

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,



la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

### ❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5°. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 04099 del 8 de septiembre de 2017, y Radicado No. 2017IE175191, se evidencia que la sociedad **CLINICA DE LA MUJER S.A.S.**, identificada con el Nit. 800117564-8, registrada con la matrícula mercantil No. 00436606 del 25 de enero de 1991, renovada el 28 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SEDE CLINICA DE LA MUJER**, registrado con la matrícula mercantil No. 00436607 del 25 de enero de 1991, renovada el 28 de marzo de 2019, sede ubicada en la Carrera 19 C No. 91 – 17, en la localidad de Usaquén de esta ciudad, incumplió la normatividad ambiental vigente, establecida en la Resolución 3957 de 2009, al sobrepasar el límite del parámetro de **ph**, ya que de las 33 alícuotas tomadas para análisis in situ, en la alícuota 27 sobrepasa el límite máximo permisible generándose un posible riesgo a nuestro medio ambiente, e incumpliendo las obligaciones adquiridas dentro del permiso de vertimientos, otorgado mediante Resolución 03972 de 2014.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

“(…)

#### CAPITULO V

#### VERTIMIENTOS PERMITIDOS

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

- **RESOLUCIÓN 03972 DE 2014:**

“(…)

**ARTICULO TERCERO:** “Dar cumplimiento a las obligaciones del permiso de vertimientos”;

(…)

- Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución No. 3957 de 2009, y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso otorgado.

(…)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad **CLINICA DE LA MUJER S.A.S.**, identificada con el Nit. 800117564-8, registrada con la matrícula mercantil No. 00436606 de 25 de enero de 1991, renovada el 28 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SEDE CLINICA DE LA MUJER**, registrado con la matrícula mercantil No. 00436607 del 25 de enero de 1991, renovada el 28 de marzo de 2019, sede ubicada en la Carrera 19 C No. 91 – 17, en la localidad de Usaquén, de esta ciudad, por incumplir con la normatividad ambiental vigente, al sobrepasar el límite máximo permisible del parámetro de (ph), de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 04099 del 8 de septiembre de 2017, en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CLINICA DE LA MUJER S.A.S.**, identificada con el Nit. 800117564-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SEDE CLINICA DE LA MUJER**, ubicado en la Carrera 19 C No. 91 – 17, en la localidad de Usaquén, de esta ciudad, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2019-1461**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia **No** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C: 20391573	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/09/2019
------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C: 20391573	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/09/2019
------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C: 20391573	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/11/2019
------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/12/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Expediente No. SDA-08-2019-1461**